

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

Rad: 13-836-31-89-002-2017-00059-01.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO - BOLIVAR. Turbaco, Abril cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2.022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0214

REF: Proceso Verbal Declarativo De Resolución De Contrato De Compraventa promovido por Blanca Marina Ruiz de Enciso, Ruth Enciso Ruiz y Edgar Enciso Ruiz contra María del Socorro González Hernández, Germán Antonio González Hernández y José Gregorio Montes Hernández.

Rad: 13-836-31-89-002-2017-00059-01.

Tenemos que la Inspección Primera de Policía de Turbaco, devolvió del despacho comisorio No. 10 del 12 de agosto de 2021 librado por este Juzgado dentro del proceso de la referencia, en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala de Decisión Civil – Familia, dentro de la acción promovida por María Del Socorro González Hernández, José Gregorio Montes Hernández y Germán Antonio González Hernández contra dicha autoridad, al haberse dispuesto mediante providencia del 17 de febrero de 2.022 por esa colegiatura: "...dejar sin efectos el auto de fecha 06 de diciembre de 2021 dictado por la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE TURBACO en el marco de la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con F.M.I. Nro. 060-31347 y las decisiones administrativas que de dicho acto se deriven..", considerando entre otros aspectos: "...ante la interposición de las nulidades que alegaron los apoderados de los accionantes en el marco de la diligencia de entrega del 09 de noviembre de 2021, la misma debió ser suspendida y remitirse de manera inmediata al Juez de conocimiento para que se pronunciase al respecto, y no como erradamente lo hizo la inspectora de policía al proseguir..."

Siendo así, es preciso agregar al proceso el Despacho Comisorio No. 10 Digital y conjuntamente, declarar la nulidad de todo lo actuado por la Inspección Primera de Policía de Turbaco – Bolívar, en la diligencia de entrega llevada a cabo el 21 de diciembre de 2021, contrayéndose el asunto a lo realizado por esa misma autoridad el día 09 de noviembre de 2021, en cumplimiento de la comisión dirigida a la Alcaldía Municipal de Turbaco, que posteriormente le subcomisionó a aquella.

En desarrollo de la actuación del 09 de noviembre de 2.021, el abogado Alvaro Garzón Saladem en representación de la demandada María del Socorro González Hernández, formuló nulidad por indebida notificación conforme al Art. 133 num. del 8 CGP, precisando que esa es la oportunidad procesal para ello; así expone como fundamentos de su objeción, lo dispuesto de antaño por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil Familia en providencia del 20 de enero de 2.020 y por este Despacho otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco con auto del 20 de enero de 2.021; en consecuencia, solicita como pruebas los testimonios de la señora Levis del Carmen Moreno Perneth, Dora Concepción Quintana Ballet y de la señora Niria Mercedes Daniels Puello.

A su vez, el abogado Amaury Puello Mercado, apoderado del señor Germán González Hernández, formuló también nulidad por la misma causal a favor de su representado con oposición por derecho de retención, hasta tanto sea efectuado el pago de las mejoras realizadas por el demandado.

De otra parte, el abogado Germán Angel González Torres, apoderado del señor José Gregorio Montes Hernández, refiriéndose al actuar por subcomisión de la

Inspección de Policía, indica que carece de competencia para pronunciarse de fondo sobre la nulidad presentada, solicitó se suspenda la diligencia y se remitiera la actuación al juzgado de origen, para que se pronuncie de fondo.

Finalmente, la abogada María de los Angeles Naar Silva, quien fue reconocida en dicho acto, en nombre del señor Augusto Manuel Díaz Payarez, indicando que su poderdante es poseedor de buena fe desde hace más de 10 años, sobre una parte del inmueble en litigio, sustentándose en la solicitud de interrogatorio del señor Jairo Guevara Gómez, esposo de la demandante Ruth Enciso Ruiz y, testimonios de los señores Nohemí Carolina Escorcía Rivera y Pedro López Meléndez.

También se identificó por la autoridad policiva al señor Jhon Esteban Pérez Brieva, quien en su nombre indicó que reside en el lugar desde hace 5 años aproximadamente, y otorgó poder para su representación al abogado Amaury Puello Mercado. Así mismo, se identificó a la señora Natividad del Socorro Brieva Hernández, quien manifestó que vive en el inmueble con el señor Tony de Jesús Pereira Brieva y a la señora Rosana del Rosario González Hernández.

En este orden, se entra a proferir decisión por parte de este Despacho, siendo que con auto del 19 de octubre de 2.021, se ordenó remitir nuevamente el Despacho comisorio No. 10 digital para la restitución del inmueble distinguido con FMI No. 060-31347 y referencia catastral No. 010102080016000, adjuntando copia de esa providencia, para que el Alcalde Municipal, dentro de sus competencias y si lo estimaba procedente, investigara la conducta del Inspector Primero de Policía de esta localidad y así mismo, hecha la devolución, este último presentó memorial denominando: "Recurso de reposición de manera parcial contra consideraciones y una resolución del auto emitido por este despacho con fecha 19 de octubre de 2021." Conforme con ello, primeramente, se precisa que el censor no es sujeto procesal dentro del presente asunto, a la vez que la decisión atacada relacionada con investigar su conducta, no comprende una declaración definitiva, sino que la deja a la consideración de su superior y por último, dicha entidad avocó la comisión, siendo estas razones suficientes, que tornaron en inviable el ataque horizontal.

En cuanto a la solicitud de nulidad formulada por los apoderados de los demandados María del Socorro González Hernández y Germán González Hernández, este Despacho la rechazará de plano, pues para la primera viene alegada con posterioridad a la sentencia de segunda instancia, sede en la que se expuso por el Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Civil Familia, en providencia del 20 de enero de 2.020 y luego ante este Despacho otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco con auto del 20 de enero de 2.021, definiéndose en ambos casos por los operadores judiciales que fue invocada por fuera de la oportunidad procesal correspondiente, pero una vez presentada queda saneada y que en caso de que en gracia de discusión, se accediera a declararla, este servidor estaría incurriendo en la causal de nulidad del numeral 2° del artículo 132 del CGP. Respecto al otro demandado, ello fue un aspecto sobre el que el mismo Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil – Familia, con providencia del 26 de febrero de 2.018, consideró: "...resulta palmar que no es posible acceder a la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado del demandado GERMAN GONZALEZ, por haber quedado efectivamente saneada o convalidada..."

A su turno, según voces del Artículo 13 del Código General del Proceso, las normas procesales son de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento, de manera que no pueden ser desconocidas por el Juez o las partes. En tal sentido, la ritualidad establecida para cada juicio, esto es, las formas y etapas que en particular deben observarse en el desarrollo del proceso, se cumplirán necesariamente como instrumento de certidumbre procesal y seguridad jurídica de los derechos e intereses de los sujetos que en él intervienen.

No obstante, a pesar del carácter obligatorio de tales ritualidades, podría suceder que esas normas se desconozcan o violen en el curso del proceso, caso en el cual los actos procesales eventualmente perderían validez, sobre todo cuando las irregularidades lesionan los intereses y garantías de los sujetos procesales.

En ese mismo sentido se advierte que, la declaratoria de nulidad es un remedio extremo guiado por la finalidad de devolver a las partes la oportunidad de ejercitar su derecho a la defensa cuando le ha sido vulnerado, luego, es importante señalar que no toda irregularidad está revestida de tal gravedad que pueda determinar aquella declaratoria, ello porque nuestra ley procesal acoge un sistema conceptualmente flexible que excluye el excesivo formalismo en el tratamiento de los vicios o irregularidades procesales, se hace entonces una distinción entre meras y graves irregularidades, y se instituyen soluciones distintas para cada categoría, las primeras de menor envergadura, no producen efecto invalidatorio si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos consagrados en la ley adjetiva civil, las segundas, producen la anulación del trámite siempre que se cumplan ciertos requisitos.

Siguiendo esa misma línea conceptual, nuestro Estatuto Procesal Civil, acogió el principio de la especificidad, cuyo contenido se traduce en que solo son causas de nulidad los hechos que expresamente señale el legislador como generadores de aquella, de manera que por fuera de esa consagración legal no pueden existir nulidades distintas, este principio se encuentra materializado en el Art. 133 del Código General del Proceso en la frase “solamente en los siguientes casos...” que es de carácter restrictivo en cuanto a las causales de nulidad que pueden ser alegadas por las partes dentro del proceso. Este mismo sistema restrictivo erradicó las llamadas Nulidades Constitucionales, formuladas a su antojo en épocas pasadas por los sujetos procesales invocando el Art. 26 hoy 29 de la C. Política, amparados en una virtual violación al debido proceso, bajo el entendido lógico que el Art.133 del C. G. P es el desarrollo de aquel precepto constitucional.

Otro aspecto importante, que se debe analizar es la oportunidad para alegar nulidades procesales y el decreto de las mismas, para lo cual acudimos al artículo 134 del Código General del Proceso que expresamente señala:

“las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”

La normativa en cita, no deja lugar a dudas cuando ordena que, las nulidades procesales se pueden alegar en cualquier etapa del proceso antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a esta, si la irregularidad ocurre en el momento de su expedición. Esto es, que, luego, de proferida la sentencia que resuelve de fondo el proceso, solo es posible proponer como causales de nulidad, los vicios o irregularidades originados o provenientes de su expedición, o sea, que cumplida dicha etapa procesal ya ha precluido la oportunidad de alegar posibles nulidades ocurridas con anterioridad a la sentencia.

Del análisis a la petición de la demandada, María del Socorro González Hernández, de la actuación procesal surtida y el marco normativo precedente, sobre la oportunidad que tienen las partes para alegar las nulidades procesales, estima el Despacho que la mencionada solicitud no tiene vocación de prosperar porque existe sentencia de primera instancia de fecha 9 de julio de 2019, que fue objeto de alzada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Corporación, que confirmó la decisión de fondo proferida por este Despacho según sentencia de calendas 6 de noviembre de ese mismo año, es decir, que a estas alturas se encuentra debidamente ejecutoriada, y siendo así las cosas, sólo puede ser generador de nulidad un vicio originado en la sentencia, tal como dispone artículo 134 del CGP, circunstancia que no se cumple en este asunto, teniendo en cuenta que la irregularidad planteada por la demandada, se refiere es a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, es decir, que la nulidad formulada no tiene su origen en la sentencia.

En este punto es necesario traer a colación, que el apoderado de María Del Socorro González Hernández, luego de expedida la sentencia de segunda instancia, presentó ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, la nulidad basada en los hechos que hoy se analizan, la cual es rechazada por haber sido

interpuesta con posterioridad a la expedición de la sentencia que resolvió de fondo el proceso, es decir, dicha decisión también se encuentra debidamente ejecutoriada.

En tal sentido, resalta este Despacho que si se accediera a declarar la nulidad promovida por la parte demandada, se estaría incurriendo en la causal de nulidad del numeral 2° del artículo 132 del CGP, que dispone:

“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”(negritas para resaltar).

Pasando a otro aspecto, en lo tocante a la retención aducida para el demandado Germán González Hernández, no es viable al tenor del Art. 310 ídem, habida cuenta que este aspecto no fue reconocido en la sentencia, más aún, se indicó: “...En consecuencia, los promitentes compradores demandados, María del Socorro González Hernández, Germán Antonio González Hernández y José Gregorio Montes Hernández, deberán devolver a los demandantes Blanca Marina Ruiz De Enciso, Ruth Enciso Ruiz y Edgar Enciso Ruiz el bien objeto de la promesa de compraventa, sin frutos por cuanto no se probó su cuantía.

Finalmente, sobre la oposición aducida en nombre del señor Augusto Manuel Díaz Payarez, de quien se indicó la calidad de poseedor de buena fe, pasará a rechazarse, atendiendo lo dispuesto por el num. 2. del Art. 309 del CGP y comoquiera que alegados los hechos constitutivos de posesión, no se presentó prueba siquiera sumaria que los demuestre, pruebas que allegadas se agregarían al expediente siempre que se relacionaran con la posesión.

El profesor Jairo Parra Quijano¹, al referirse a la prueba sumaria no presenta una definición, sino que la caracteriza; pero, al hacerlo, por fuerza la define. Afirma el profesor: “La prueba sumaria, no se relaciona con su poco poder demostrativo, ya que no se trata de una prueba incompleta, pues aquella tiene que demostrar plenamente el hecho, **sólo que le falta ser contradicha.**” (Negritas fuera del texto).

Así, la prueba sumaria es uno de los requisitos para la admisión de la oposición, al punto que por estimarla apta, una vez analizada con todo el material probatorio acopiado y ejercida su contradicción y valoración, llevará a adoptar la decisión correspondiente. Encontrándose entonces la solicitud del señor Augusto Manuel Díaz Payarez, carente del sustento probatorio que abriera vía a la misma, impera con ello la consecuencia del rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al proceso el Despacho Comisorio No. 10 Digital.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado por la Inspección Primera de Policía de Turbaco – Bolívar, en la diligencia de entrega llevada a cabo el 21 de diciembre de 2021, contrayéndose el asunto a lo realizado por esa misma autoridad el día 09 de noviembre de 2021, en cumplimiento de la comisión dirigida a la Alcaldía Municipal de Turbaco, que posteriormente le subcomisionó a aquella.

TERCERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad formulada por los apoderados de los demandados María del Socorro González Hernández y Germán González Hernández invocando la causal establecida por el Art. 133 num. del 8 CGP.

CUARTO: DENEGAR la retención aducida para el demandado Germán González Hernández, conforme consideraciones expuestas.

¹ Parra Quijano, Jairo. Manual de Derecho Probatorio, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 13ª edición, 2002, pág. 159.

QUINTO: RECHAZAR por lo considerado, la oposición aducida en nombre del señor Augusto Manuel Díaz Payarez, de quien se indicó la calidad de poseedor.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, continúese el trámite del presente asunto.

NOTIFIQUESE,

(firmado electrónicamente)
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba14781d615210f2ae0ce412f78d274359e00a4f571715cfc9dce682d205116c

Documento generado en 05/04/2022 02:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>